



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1437-2018-PA/TC

LIMA SUR

CASILDO VICENTE HUAMANI VERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Casildo Vicente Huamani Vera contra la resolución de fojas 214, de fecha 20 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Con fecha 1 de abril de 2015, el actor solicita la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución de Gerencia 014-2014-M-2017-SUCAMEC, de fecha 17 de febrero de 2015 (fojas 4 a 6), expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, por la cual se dejó sin efecto la Resolución de Gerencia 120-2009-MVES-GDESUR y se confirmó en todos sus extremos la Resolución Subgerencial 294-2014-MVES-GDU.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1437-2018-PA/TC

LIMA SUR

CASILDO VICENTE HUAMANI VERA

- Resolución Subgerencial 294-2014-MVES-GDU, de fecha 29 de octubre de 2014 (fojas 2 a 3), expedida por la Subgerencia de Armas de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, mediante la cual, se dispuso aprobar la prehabilitación urbana para uso residencial de densidad media de la Asociación U. P. I. S. California Primera Etapa, respecto al terreno de 33,485.00 metros cuadrados, cuya propiedad es invocada por el recurrente.

Alega que dichas resoluciones vulneran su derecho a la Propiedad, toda vez que, la demandada al otorgar a la referida asociación la prehabilitación urbana, le está reconociendo derechos sobre la subparcela 1-A, manzana C, Villa El Salvador, que únicamente le corresponde al actor en su condición de propietario del bien. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada, más aún si del análisis del caso se advierte que se requerirá de una estación probatoria a fin de que las partes puedan acreditar los derechos que ejercen sobre el bien materia de debate. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo es un medio procesal a través del cual puede resolverse satisfactoriamente el problema jurídico propuesto por el demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1437-2018-PA/TC

LIMA SUR

CASILDO VICENTE HUAMANI VERA

podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes al objeto de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia; toda vez que, lo que se pretende es la nulidad de las resoluciones administrativas que dejaron sin efecto la habilitación urbana otorgada en favor del actor mediante la Resolución de Gerencia 120-2009-MVES-GDESUR y al mismo tiempo aprobaron la prehabilitación urbana en favor de la Asociación U. P. I. S. California Primera Etapa sobre la subparcela 1-A manzana C Villa El Salvador .

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1437-2018-PA/TC

LIMA SUR

CASILDO VICENTE HUAMANI VERA

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ray Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]